



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2819

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11377-00
DEMANDANTE: Antonio Barney Durán
DEMANDADO: Ricardo Mauricio Díaz Tello
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó el avalúo catastral de los inmuebles objeto de garantía en este proceso, de los cuales se correrá traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

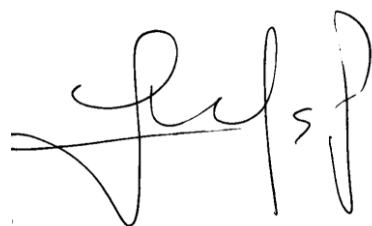
ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, a los AVALÚOS de los siguientes bienes inmuebles:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE EL 50%
370-259439	\$ 139.980.000	\$ 69.990.000	\$ 104.985.000
370-259363	\$ 10.412.000	\$ 5.206.000	\$ 7.809.000
370-259364	\$ 10.412.000	\$ 5.206.000	\$ 7.809.000

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: PRESENTACIÓN DE AVALÚOS -DTE ANTONIO BARNEY DURAN

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 16:51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jenny Sanchez Prada <jennysan19@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 16:48

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN DE AVALÚOS -DTE ANTONIO BARNEY DURAN

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.**

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO BARNEY DURAN
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO DIAZ TELLO
RADICACIÓN: 1996-11377
REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE AVALÚO

Juzgado Origen: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO BARNEY DURAN
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO DIAZ TELLO
RADICACIÓN: 1996-11377
REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE AVALÚO

Juzgado Origen: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

JENNY SANCHEZ PRADA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.984.841 de Cali y tarjeta profesional No. 82.621 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 444 C.G.P presento ante su despacho el avalúo catastral original del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259439. Cuyo valor total asciende a \$209.979.000, el cual resulta de sumar \$ 139.980.000 + el incremento del 50% \$69.990.000 el cual se divide entre 2 = \$104.985.000, que corresponde al 50% del valor del avalúo total, toda vez que el 50 % de los derechos de dominio son de propiedad del demandado :

MATRICULA INMUEBLE	50% VALOR AVALÚO	INCREMENTO 50 %	VALOR TOTAL 50% AVALUO
370-259439	\$ 69.990.000	\$ 34.995.000	\$ 104.985.000

Aporto documento de cobro impuesto predial unificado año 2021, expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



JENNY SANCHEZ PRADA
C.C. No.31.984.841 de Cali
T.P. No.82.621 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO BARNEY DURAN
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO DIAZ TELLO
RADICACIÓN: 1996-11377
REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE AVALÚO

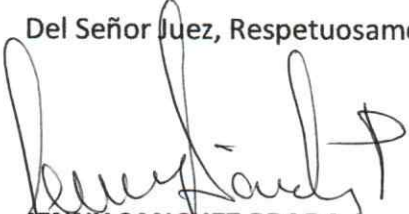
Juzgado Origen: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

JENNY SANCHEZ PRADA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.984.841 de Cali y tarjeta profesional No. 82.621 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 444 C.G.P presento ante su despacho el avalúo catastral original del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259363, Cuyo valor total asciende a \$15.618.000, el cual resulta de sumar \$ 10.412.000 + el incremento del 50% \$5.206.000, el cual se divide entre 2 = \$ 7.809.000, que corresponde al 50% del valor del avalúo total, toda vez que el 50 % de los derechos de dominio son de propiedad del demandado :

MATRICULA INMUEBLE	50% VALOR AVALÚO	INCREMENTO 50 %	VALOR TOTAL 50% AVALUO
370-259363	\$ 5.206.000	\$ 2.603.000	\$ 7.809.000

Aporto documento de cobro impuesto predial unificado año 2021, expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Del Señor Juez, Respetuosamente,


JENNY SANCHEZ PRADA
C.C. No.31.984.841 de Cali
T.P. No.82.621 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANTONIO BARNEY DURAN
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO DIAZ TELLO
RADICACIÓN: 1996-11377
REFERENCIA: PRESENTACIÓN DE AVALÚO

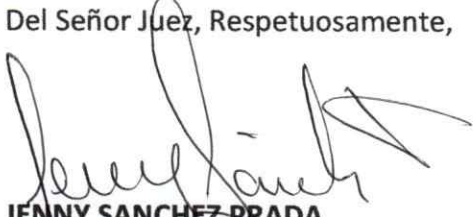
Juzgado Origen: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

JENNY SANCHEZ PRADA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.984.841 de Cali y tarjeta profesional No. 82.621 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el art. 444 C.G.P presento ante su despacho el avalúo catastral original del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-259363, Cuyo valor total asciende a \$15.618.000, el cual resulta de sumar \$ 10.412.000 + el incremento del 50% \$5.206.000, el cual se divide entre 2 = \$ 7.809.000, que corresponde al 50% del valor del avalúo total, toda vez que el 50 % de los derechos de dominio son de propiedad del demandado :

MATRICULA INMUEBLE	50% VALOR AVALÚO	INCREMENTO 50 %	VALOR TOTAL 50% AVALUO
370-259364	\$ 5.206.000	\$ 2.603.000	\$ 7.809.000

Aporto documento de cobro impuesto predial unificado año 2021, expedido por el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Del Señor Juez, Respetuosamente,


JENNY SANCHEZ PRADA
C.C. No.31.984.841 de Cali
T.P. No.82.621 del C.S. de la J.



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021



ID-PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000460414	2021-11-16	2021-12-30	19190014049909020002	000057369119
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CÓDIGO POSTAL	
MAURICIO RICARDO DIAZ TELLO	1000000006224	KR 57 # 3 - 57 AP 902	760035	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100191900140002901090499	139.980.000	19	5	01
P MIXTO		DIRECCIÓN DE ENTREGA		
KR 57 # 3 - 57 AP 902				
Predio	F047004990902	Tarifa IPU 13.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
Tarifa Bomberos 3.70 %		Tasa Interés 0.946000%		

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2008	754.741	2.637.024	87.086	304.271	0	0	27.925	97.568	0	0	3.908.615
2009	792.480	2.537.839	91.440	292.827	0	0	29.322	93.901	0	0	3.837.809
2010	816.257	2.376.006	94.184	274.160	0	0	30.202	87.917	0	0	3.678.726
2011	840.749	2.202.175	97.010	254.098	0	0	31.108	81.483	0	0	3.506.623
2012	866.000	2.015.145	99.920	232.510	0	0	32.042	74.560	0	0	3.320.177
2013	892.000	1.820.883	103.000	210.257	0	0	33.000	67.381	0	0	3.126.521
2020	1.627.000	348.787	188.000	40.302	0	0	60.000	12.862	0	0	2.276.951
2021	1.820.000	0	210.000	0	0	0	67.000	0	0	0	2.097.000

TOTAL CONCEPTO

8.409.227	13.937.859	970.640	1.608.425	0	0	310.599	515.672	0	0	25.752.422
-----------	------------	---------	-----------	---	---	---------	---------	---	---	------------

Beneficio-Capitales		0		Beneficio Intereses Ley 2155		2.133.519	
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
2.097.000	7.593.466	16.061.956	0	-314.550	-13.928.437	0	11.509.435

PAGO TOTAL \$: 11.509.435

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

NOTA: Para pagar con cheque, sólo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomerco Municipio de Santiago de Cali Nit: 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Bancomeva, Banco Popular, Banco BBVA.
Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000057369119

Pago total: \$ 11.509.435



(415)7707332442272(8020)000057369119(3900)11509435(96)20211230

BANCO

Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100191900140002901090499

000057369119

FORMA DE PAGO

Cheque de Gerencia

Efectivo

Cheque Número

Tarjeta Débito

Cheque de Banco

Tarjeta Crédito

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL

760035

ruta de entrega

FECHA DE VENCIMIENTO:

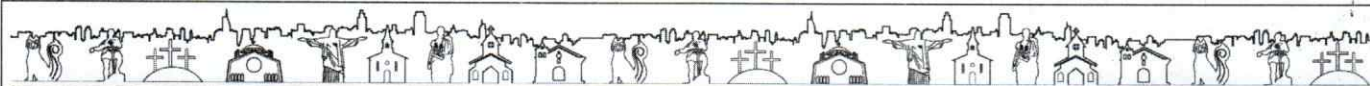
2021-12-30



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000449933	2021-11-16	2021-12-30	19190014042309020002	000057369273
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL	
MAURICIO RICARDO DIAZ TELLO	1000000006224	KR 57 # 3 - 57 GA 21	760035	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100191900140002900000423	10.412.000	19	5	01
P MIXTO		DIRECCIÓN DE ENTREGA		
KR 57 # 3 - 57 GA 21				
Predio	F047004230902	Tarifa IPU 13.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
Tarifa Bomberos 3.70 %		Tasa Interés 0.946000%		

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	77.000	16.506	11.000	2.358	0	0	3.000	644	0	0	110.508
2021	85.000	0	12.000	0	0	0	3.000	0	0	0	100.000
TOTAL CONCEPTO											
	162.000	16.506	23.000	2.358	0	0	6.000	644	0	0	210.508

Beneficio Capitales		0		Beneficio Intereses Ley 2155			3.134	
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total	
100.000	91.000	19.508	0	-15.000	-16.374	0	179.134	

PAGO TOTAL \$: 179.134

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomerio Municipio de Santiago de Cali Nit: 830 088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancomeva, Banco Popular, Banco BBVA.
Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000057369273

Pago total: \$ 179.134



(415)7707332442272(8020)000057369273(3900)179134(96)20211230

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL

760035

ruta de entrega

FECHA DE VENCIMIENTO:

2021-12-30

Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100191900140002900000423

000057369273

FORMA DE PAGO

Efectivo

Tarjeta Débito

Tarjeta Crédito

Cheque de Gerencia

Cheque Número

Cheque de Banco





MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO
0000453797	2021-11-16	2021-12-30	19190014042409020002	000057369271
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL	
WILSON DIAZ FIGUEROA	16472490	KR 57 # 3 - 57 GA 22	760035	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVAUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100191900140002900000424	10.412.000	19	5	01
DIRECCIÓN DE ENTREGA				
KR 57 # 3 - 57 GA 22				
Predio	F047004240902	Tarifa IPU 13.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado
		Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 0.946000%	

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	77.000	16.506	11.000	2.358	0	0	3.000	644	0	0	110.508
2021	85.000	0	12.000	0	0	0	3.000	0	0	0	100.000
TOTAL CONCEPTO											
	162.000	16.506	23.000	2.358	0	0	6.000	644	0	0	210.508
Beneficio Capitales			0			Beneficio Intereses Ley 2155			3.134		
Vigencia Actual		Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago		Total Beneficios		Otros	Total	
100.000		91.000	19.508	0	-15.000		-16.374		0	179.134	

PAGO TOTAL \$: 179.134

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remitase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

NOTA: Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducolombia Fiducomerio Municipio de Santiago de Cali Nit: 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razon Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA.
Pago en línea PSE: www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000057369271

Pago total: \$ 179.134



(415)7707332442272(8020)000057369271(3900)179134(96)20211230

TIMBRE

CÓDIGO POSTAL

760035

RUTA DE ENTREGA

FECHA DE VENCIMIENTO:

2021-12-30

Impuesto Predial Unificado

NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100191900140002900000424

000057369271

FORMA DE PAGO

Efectivo

Tarjeta Débito

Tarjeta Crédito

Cheque de Gerencia

Cheque Número

Cheque de Banco





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2006-00271-00
DEMANDANTE: Gladys Henao de Montoya (Cesionaria)
DEMANDADOS: Víctor Vicente Córdoba
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2832

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 2280 del 27 de septiembre de 2021, se comisionó a la Notaria del Círculo de Cali (reparto), a fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 506134, 370 – 506080, 370- 506081 y 370 – 506114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; no obstante, en el mismo no se indicó que se comisiona a la Notaria 16 del Círculo de Cali, como lo solicitó la parte interesada, petición que ahora reitera en diferentes memoriales dado que no se ha podido dar trámite a la comisión.

A fin de darle celeridad a la ejecución y lograr la realización de la diligencia de remates de los bienes objetos del presente compulsivo, se accederá a la mencionada petición y se procederá a comisionar a la Notaria 16 del Círculo de Cali para la realización de la almoneda.

De otro lado, se aporta la liquidación del crédito (I.D.26), a la cual se le correrá traslado atendiendo lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO. – COMISIONAR a la NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 506134, 370 – 506080, 370- 506081 y 370 – 506114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y avaluados.

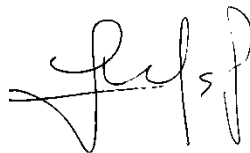
Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la identificación de los bienes objeto de remate, así como también infórmese de la existencia de embargo de remanentes o procesos coactivos y/o pasivos de los bienes de los cuales se tenga conocimiento en el presente proceso y la última liquidación aprobada del crédito que se persigue. Comuníquese al comisionado su designación.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el Art. 454 del C.G.P.

TERCERO. – TENER como base de la licitación, el valor correspondiente al 70% del avalúo dado a cada uno de los bienes referidos y, se tendrá como postura admisible la suma que cubra el 40% del citado avalúo, previa consignación en el Banco de Colombia.

CUARTO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. a la liquidación del crédito presentad aportada la parte actora, obrante en el índice digital 26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2015-00300-00
DEMANDANTE: Liliana Marcela Aristizábal Giraldo
DEMANDADOS: Jorge Valencia Ruiz y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2833

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante providencia No. 2412 del 6 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para que informara la ubicación del documento título minero respaldado en el contrato de cesión IIS – 15111, a fin de adelantar la comisión a que hubiera lugar.

Atendiendo el requerimiento realizado, el extremo interesado informa la ubicación física del terreno objeto del contrato de explotación minera, sin tener en cuenta que el requerimiento se encaminó a la ubicación del título, dado que en principio se comisionó a los Juzgados de la ciudad de Bogotá D.C. y posteriormente se solicitó que la comisión fuese dirigida a los Juzgados ubicados en el municipio de la Sierra – Cauca.

Ahora, revisada la documentación allegada se puede ver que lo correcto para adelantar la diligencia de secuestro del título minero ISS – 15111 es comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.; por tanto, se procederá a ordenar la misma.

DISPONE:

PRIMERO. – COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C. para que adelanten la diligencia de secuestro del título minero respaldado en el contrato de concesión ISS – 15111 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Jorge Eliécer Valencia Ruiz. Facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijar los honorarios pertinentes.

Esta comisión deberá ir acompañada del expediente digital, para las results de la misma.

SEGUNDO. – ODENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito, se libré las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2850

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00287-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro

DEMANDADOS: José Fernando Restrepo Osorio

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderado general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

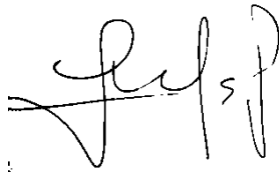
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

SEGUNDO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2008-00312-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CERGO E.U.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto No. 2852

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra memorial allegado por el demandado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ QUIJANO, a través del cual solicitó la terminación del presente trámite ejecutivo por haberse configurado el fenómeno del desistimiento tácito al estar inactivo por más de dos años, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

En ese orden de ideas, dicha solicitud deberá ser resuelta negativamente en atención a que si bien la norma establece dicho termino para decretar la terminación del proceso, se debe tener en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y 1 de julio del mismo año, los términos judiciales fueron suspendidos¹; por tanto, teniendo en cuenta que la anotación que ubica al proceso en la secretaría del despacho data del 6 de septiembre de 2019, los presupuestos temporales establecidos en el decreto 564 de 2020 no se encuentran cumplidos. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácita invocada por el extremo pasivo, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Decreto 564 de 2020 - Artículo 2 “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2018-00137-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jansen Fernando Rincón Sánchez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2837

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita se realice la actualización del oficio de embargo de cuentas librado por el juzgado de origen, a fin de adelantar su presentación ante las diferentes entidades bancarias en las que se solicitó la medida.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto No. 0859 del 22 de junio de 2018 se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de los demandados Jansen Fernando Rincón Márquez y la sociedad Ceramic art S.A.S.; luego, se tiene que mediante auto No.626 del 13 de agosto de 2018 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la sociedad en mención al encontrarse en curso de un proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades.

En vista de lo anterior, para atender la petición del togado, se deberá ordenar la actualización del oficio No. 1265 del 22 de junio de 2018 (Cdo. 2 Fl.3), pero respecto del demandado Jansen Fernando Rincón Márquez, dado que la ejecución continúo en su contra.

RESUELVE:

ÚNICO. – ORDENAR la actuación del oficio No. 1265 del 22 de junio de 2018 (Cdo. 2 Fl.3), por el cual se comunica la medida de embargo y retención de los dineros a nombre del demandado Jansen Fernando Rincón Márquez, dado que la demandada Ceramic Art S.A.S. fue desvinculada el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00132-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha
DEMANDADOS: Claudia Torres Suarez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2838

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados Andy's restaurante identificado con los números de matrículas 1040360 y 1043061 y Servicios Torres Suarez, con matrícula 79519, inscritos en la Cámara de Comercio.

Comoquiera que la medida resulta procedente conforme lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenará la misma a fin de que sea comunicada a la Cámara de Comercio de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio ANDY'S RESTAURANTE identificado con los números de matrículas 1040360 - 1043061, y Servicios Torres Suarez, con matrícula 79519, inscritos en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de los demandados.

SEGUNDO. – ORDENAR que por Secretaría se libre el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2841

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2011-00497-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADOS: ALEXANDER STREINESBERGER SCHWIEGER
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, de ahorro o CDT en el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado ALEXANDER STREINESBERGER SCHWIEGER, en el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 550.000.000).

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2826

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00470-00

DEMANDANTE: Lisimaco Paz Rodríguez

DEMANDADOS: Pronet SA y Armando Carabali Ararat

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-INCIDENTE

LEVANTAMIENTO EMBARGO POR POSESIÓN

JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previo traslado a la parte ejecutante y practicadas las pruebas solicitadas, procede el Despacho a decidir el incidente de levantamiento de de oposición a diligencia de secuestro conforme lo impone el numeral 8 del artículo 597 del CGP (ID5), formulado por el señor JESÚS AURELIO BASTIDAS MELO a través del apoderado judicial JOHN FREDY PULGARIN BETANCOURT, quien manifiesta que el secuestro recayó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-99157, del cual es poseedor, cuando el mismo se ordenó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-72284.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia #2203 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020), se decretó el embargo y secuestro de los derechos de copropiedad y dominio que tiene en proindiviso el demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula: 370-676635; 370-72286; 370-238235; **370-72284**; 370-748287; 370- 504373; 370-748288; 370-78608 y 370-68476 (ID07), medida de embargo que después de todos los trámites fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

1.2.- Posteriormente mediante proveído y con providencia N° 1063 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021), esta agencia judicial dispuso comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES (V), para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad del demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-676635; 370-72286; 370-238235; **370-72284**; 370-748287; 370-504373; 370-748288 y 370-78608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

1.3.- Por lo cual el día 22 de junio de 2021, a través del comisionado, se adelanto la diligencia de secuestro del inmueble **370-72284**, dentro de la cual se opuso el señor JESÚS AURELIO BASTIDAS MELO, manifestando que tenía un contrato de compraventa sobre el lote y que pagaba los impuestos de dicho predio. Pero a través de apoderado judicial y dentro de los términos procesales pertinentes el señor JESÚS AURELIO BASTIDAS MELO, interpone incidente de oposición a diligencia de secuestro conforme lo impone el numeral 8 del artículo 597 del CGP (*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro*

*solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisario), manifestando en síntesis que en la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2021, donde se pretendía secuestrar el bien **370-72284**, se secuestró el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-99157**, del cual es poseedor, con demanda de pertenencia en curso, cuando lo que ordenó el despacho es el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-72284**, lo cual no hizo el comitente.*

1.4.- Por tanto solicita se declare que tiene la posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-99157**, que se declare que ese bien no debía secuestrarse, debiéndose declarar ilegal el secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2021, donde se secuestro el bien **370-72284**.

Motivo por el cual dando aplicación al artículo 596 y al numeral 8° del artículo 597 del CG del P, esta judicatura procedió a tramitar el incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión.

PARTE EJECUTANTE.

La parte ejecutante, después de habersele otorgado el término procesal oportuno para pronunciarse frente al incidente propuesto, manifestó que la diligencia de secuestro programada para el día 22 de junio de 2021, se realizó teniendo en cuenta que es un predio que esta conformado por varios lotes, los cuales se identifican con matrículas inmobiliarias diferentes, dichos lotes fueros secuestrados individualmente y para cada uno se levanto un acta individual de secuestro.

Para el lote identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370 – 72284** lote 93, se realizó a las 4 de la tarde del día 22 de junio de 2021, tal como se describe en el acta de la diligencia y considerando que es un lote que no tiene construida ninguna vivienda, se llega primero a “la finca Villa Diana”, así se expreso en la diligencia de secuestro, en dicha finca atiende al despacho el señor JESUS AURELIO BASTIDAS, “colindante del lote 93”, y reza en el acta: *“quien nos atiende la diligencia y nos lleva al predio”,* esto es lleva al despacho al predio objeto de la diligencia, esta diligencia no se hace en su predio, sino que se traslada al predio objeto de la diligencia. Ya en el lote objeto de la diligencia la señora secuestre identifica el lote, describiéndolo así: *“se trata de u lote ondulado, sin construcción, se observan dos tanques en cemento, de agua en estado de abandono con cerramiento del lote en poste de madera y alambre de púa parte con guadua en sus linderos y en su parte de entrada del lote es atravesado por una quebrada, el lote no tiene ingreso propio (...)”*

La Doctora ADRIANA AGUIRRE, secuestre nombrada para esta diligencia, identifica los linderos materiales que existen en el momento de la diligencia y expresa a cada uno de la siguiente manera: “ACAPITE DE LINDEROS DEL ACTA: (los expresos de forma individual y aparte para mejor explicación) Norte: predio la asiática (Jorge Zambrano) y en parte con el predio el crucero de Víctor Humberto Barrera. Sur: lote de la sociedad Velazco Ayala & Cia. Occidente: con el lote Sociedad Velazco Ayala y en parte con Villa Diana de Jesús Aurelio Bastidas Melo. Oriente: con predio el crucero de Víctor Humberto.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente en el acta de diligencia de secuestro del predio, y comparado con lo expresado por el Dr. JOHN FREDY PULGARIN BETANCOURT, se puede evidenciar:

1. El lote objeto de diligencia de secuestro es diferente y corresponde al ordenado por el despacho para practicar el secuestro del inmueble. 2. No se ha secuestrado el predio que identifica el Incidentalita, el cual es diferente del expresado en la diligencia de secuestro, si observamos el acta se trata de un predio que no tiene construcciones, donde solamente se encontró unos tanques para almacenar agua en completo abandono. El predio que menciona el incidentalita y corroborado en la promesa de compraventa que se aporta al escrito de incidente, se puede evidenciar que: “hay construida una vivienda levantada en bareque, piso en madera y techo de teja de barro, consta de tres habitaciones, corredor, puerta de madera, con baño y lavadero de ropa, tiene servicios de energía y acueducto rural.”

El señor JESUS AURELIO BASTIDAS MELO, erradamente, dejo una constancia en esta diligencia, sobre la situación de su predio, pero que no tiene nada que ver con el predio objeto de la diligencia al cual, el por su colaboración lleva al despacho al lote objeto de la diligencia de secuestro, así se desprende de la narrativa del desplazamiento del despacho, dado que el señor esta en su predio, se ofreció a llevar al despacho al otro predio y fue así como atendió la diligencia. El despacho de la Inspección de Policía de Vijes, en cabeza de la doctora YAMILETH JIMENEZ SANCHEZ, identifico el predio, conjuntamente con la secuestre nombrada y realizo la diligencia de secuestro en debida forma, así se aprecia en el acta, cuando se identifica el predio “sin construcciones”, cuando se alindera y se determina el cerramiento en alambre de púa, individualizándolo de los predios vecinos, dentro de los colindante esta el predio que nombra el incidentalista como entendiendo que ese predio fue objeto de la diligencia de secuestro, interpretando erradamente esta diligencia, la cual de una lectura a simple vista se puede evidenciar el error del incidentalita.

Reitera que la diligencia se realizó sobre el lote ordenado por el despacho, es el incidentalita quien erradamente involucra el predio del señor Jesús Aurelio Bastidas Melo, lo hace creo en razón a la manifestación que hace dicho señor y que queda en el acta, pero dicho señor solamente colaboro indicando el predio objeto de la diligencia, dado que este predio no tienen construcciones, el despacho se desplazo a la Finca Villa Diana y el señor Jesús Aurelio, llevo al despacho al lote objeto de la diligencia el cual colinda con su finca. Revisada el acta de la diligencia, la identificación del predio objeto de la misma, los linderos y la ausencia de construcciones, se evidencia claramente que no se trata del predio que posee el incidentalista, son dos predios completamente diferentes, la principal diferencia material es que en el secuestrado no existen construcciones y en el predio del incidentalista existe una vivienda la cual se describe en la promesa de compraventa y con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-99157 que no tiene nada que ver con los inmuebles embargados y secuestrados.

Finalmente indica que es un error de buena fe, que el señor Jesús Aurelio, al colaborar con el despacho “pensó” que, por atender la diligencia, se trataba de una diligencia de secuestro en su predio, situación que se aclara con lo expresado en el acta de secuestro, donde no se menciona el predio que posee el señor JESUS AURELIO BASTIDAS, tan solo se establece que atendió la diligencia, dado que es un predio sin un responsable visible al momento de la diligencia. Por tanto teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que no coinciden los predios que

menciona el incidentalista con el predio que fue objeto de diligencia de secuestro, solicita al despacho se sirva emitir un fallo descartando el incidente por no reunir los requisitos necesarios y estar sustentado en un predio completamente diferente al que es objeto de la diligencia de secuestro.

PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Copia auto interlocutorio del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES, dictado dentro del PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - VERBAL – MENOR CUANTÍA, radicado bajo numero 2021-00014—00, donde el demandante es el señor JESÚS AURELIO BASTIDAS y el demandado PATROCINIO RUIZ ESPINOSA.

1.2.- Copia escritura pública 9590 del 27/10/1989, venta de RAMIRO ARCE CÓRDOBA a VÍCTOR HUMBERTO BARRERA MEJÍA, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-304709.

1.3.- Copia promesa compraventa de bien inmueble, suscrita por CARLOS EDUARDO RUIZ CÓRDOBA Y JESÚS AURELIO BASTIDAS MELO.

1.4.- Copia folio matrícula inmobiliaria N° 370-99157.

1.5.- Copia folio matrícula inmobiliaria N° 370-72284.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Copia del acta de la diligencia de secuestro.

1.2.- Copia certificado de tradición del predio secuestrado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-72284.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro por posesión formulada por JESÚS AURELIO BASTIDAS MELO, a través de apoderado judicial:

Artículo 127 del Código General del Proceso:

"(...) INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"

Artículo 129 del Código General del Proceso:

"(...) PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"

Artículo 597 del Código General del Proceso:

"(...) LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (...)"

Artículo 164 del Código General del Proceso:

"(...) NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas

obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...).

Artículo 176 del Código General del Proceso:

"(...) APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

Artículo 762 Código Civil:

"(...) Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (...)"

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

"(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito" (Cas. 20 abril de 1944, G.J. IVo 2006, pág. 155).

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es

esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 CC.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza... '

" 1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. 1, CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994). '

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño... " es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: a) Como mero tenedor, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) como poseedor, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de

conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) como propietario, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se establece que el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...)”¹ Negritas y cursivas fuera del texto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El opositor manifiesta en síntesis que en la diligencia de secuestro del 22 de junio de 2021, donde se debía secuestrar el bien **370-72284**, se secuestró el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-99157**, del cual es poseedor, con demanda de pertenencia en curso, cuando lo que ordenó el despacho es el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-72284**, lo cual no hizo el comitente.

Bien, fuera el momento procesal pertinente para pronunciarnos respecto de los postulados legales y jurisprudenciales señalados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto si el opositor se encuentra demostrando la calidad de poseedor de los bienes embargados, (en primer lugar, si ha existido realmente una aprehensión material del opositor con los inmuebles pretendidos en desembargo, una vez evidenciado lo anterior, se pasará al examen del *animus domini*, o adecuamiento psicológico de la conducta posesoria, donde se verificará si el opositor al secuestro ha demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietario de los inmuebles pretendidos), pero el solicitante no esta alegando ser poseedor de un bien inmueble que efectivamente ordenó

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.

secuestrar este despacho judicial mediante el despacho comisorio 47, sino que dentro de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 22 de junio de 2021 se secuestro erróneamente un inmueble (370-99157) que el cree poseer, motivo por el cual verificaremos que bienes inmuebles fueron secuestrados en la diligencia llevada a cabo el 22 de junio de 2021 por la Inspección de Policía de Vijes, Valle del Cauca.

Descendiendo a las pruebas obrantes, se encuentra que esta agencia judicial con providencia N° 1948 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020), decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 370-374575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ID02), con providencia N° 2203 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020), decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula: 370-676635; 370-72286; 370-238235; 370-72284; 370-748287; 370- 504373; 370-748288; 370-78608 y 370-684769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ID07), lo cual se materializó debidamente, por lo cual con providencia N° 140 del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), se ordenó COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES (V) (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad del demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-374575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ID13) y con providencia N° 1063 del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021), se ordena COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIJES (V), para la práctica de la diligencia de secuestro del 50% de los derechos de propiedad del demandado ARMANDO CARABALÍ ARAT sobre los bienes inmueble identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-676635; 370-72286; 370-238235; **370-72284**; 370-748287; 370-504373; 370-748288 y 370-78608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (ID21), no encontrándose dentro de las providencias traídas a colación que la judicatura haya ordenado embargar o secuestrar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-99157**, que es el inmueble que el solicitante BASTIDAS MELO manifiesta poseer.

Ahora bien, revisada la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección de Policía de Vijes, Valle del Cauca, el 22 de junio de 2021, la cual se encuentra desde el índice digital 26 a 29 del cuaderno de medidas, se extrae que no se secuestro el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-99157**, pero como el petente manifiesta que al pretender secuestrar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-72284**, se secuestro el inmueble identificado con la matrícula N° **370-99157**, procedemos a revisar el índice digital 26, donde se encuentra el acta mediante la cual se secuestro el bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° **370-72284**, concluyendose que tampoco se secuestro el bien que alega haberse secuestrado el incidentante (**370-99157**), si en cuenta se tiene que el comitente elevó el acta de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 – 72284** lote 93, a las 4 de la tarde, encontrando que recae sobre un lote que no tiene construida ninguna vivienda, contrario a lo expuesto por el solicitante, dado que manifiesta que sobre el bien que el ostenta la posesión si hay una construcción, además del acta se extrae que el comitente llega primero a “(...) la finca Villa Diana del señor JESUS AURELIO BASTIDAS, colindante del lote 93, quien nos atiende la diligencia y nos lleva al predio es el

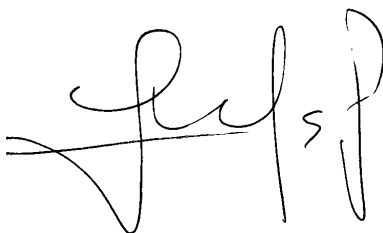
señor *JESUS AURELIO BASTIDAS MELO*, quien nos dirigió al lote (...)” [sic], siendo palmario que la diligencia no se hace en su predio, sino que se traslada al predio objeto de la diligencia. Una vez en el predio objeto de la diligencia la secuestre procede a identificar el lote, describiéndolo así: “(...) *se trata de u lote ondulado, sin construcción, se observan dos tanques en cemento, de agua en estado de abandono con cerramiento del lote en poste de madera y alambre de púa parte con guadua en sus linderos y en su parte de entrada del lote es atravesado por una quebrada, el lote no tiene ingreso propio* (...)” [sic], difiriendo diametralmente del inmueble que el incidentante manifiesta poseer, dado que el de él si tiene una construcción sobre el lote.

Posteriormente encontramos en el acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370 – 72284**, que la comitente identifica los linderos que existen en el momento de la diligencia y anota: “(...) **Norte:** predio la asiática (Jorge Zambrano) y en parte con el predio el crucero de Víctor Humberto Barrera. **Sur:** lote de la sociedad Velazco Ayala & Cia. **Occidente:** con el lote Sociedad Velazco Ayala y en parte con Villa Diana de Jesús Aurelio Bastidas Melo. **Oriente:** con predio el crucero de Víctor Humberto. (...)” [sic], siendo dable concluir que el bien objeto de diligencia de secuestro es diferente al que alega poseer el incidentante y corresponde al ordenado por el despacho, si tenemos en cuenta que recayó sobre el inmueble denominado LA CABAÑA, el cual es colindante con el del señor BASTIDAS MELO, más aún cuando el mismo señor BASTIDAS MELO llevó al comitente a dicho bien, así mismo porque el secuestro recae sobre un predio que no tiene construcciones, contrario a LA CABAÑITA, que si tiene construcciones, estando ante dos predios completamente diferentes, se reitera, más aún cuando el incidentante manifiesta que sobre su bien existen construcciones y tal como se extrajo de la diligencia el inmueble sobre el cual recayó el secuestro no tiene construcción alguna, siendo palmario que la diligencia cuestionada se encuentra ajustada a los postulados facticos y jurídicos imperantes, debiendo mantenerse incólume y así se declarará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro enervada por JESÚS AURELIO BASTIDAS MELO, por lo expuesto en la parte considerativa a de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADO: Sandra Patricia Rojas Barreto y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto # 2842

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó el embargo de los derechos de propiedad que posea la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-419784 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea la demandada SANDRA PATRICIA ROJAS BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.759.923, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-419784 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2828

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00199-00

DEMANDANTE: Mercedes Lara Martínez

DEMANDADOS: Rosa María Barón Báez, Alfredo Palacio Tapias

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Encontrándose el presente proceso para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el apelación encontrado en el índice digital 14, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del interlocutorio dictado el 23 de septiembre de 2021, tenemos que el abogado JAIME GARCÍA SICACHA, a través de memorial encontrado a índice digital 18, manifiesta que desiste del recurso interpuesto, petición que por ser procedente se accederá a ella. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición y en subsidio el apelación encontrado en el índice digital 14, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ